



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Club Peluquería Mixta Friol, contra la resolución de fecha 5 de octubre de 2022 del Juez Disciplinario Único de la RFEF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 3 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación de Fútbol Femenino, disputado el día 1 de octubre de 2022 entre los equipos Atlético de Madrid "B" y Peluquería Mixta Friol, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto de la entrenadora del segundo de ambos equipos, D^a María Covadonga Regueiro Neira.

3.B.- EXPULSIONES.- Peluquería Mixta Friol: En el minuto 83, el técnico Maria Covadonga Regueiro Neira (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible levantando los brazos airadamente y de forma reiterada una de mis decisiones.

- Equipo: Peluquería Mixta Friol. Técnico: Maria Covadonga Regueiro Neira. Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsada continua con las protestas de forma airada, dirigiéndose a mi asistente en los siguientes términos "esto es por tu culpa, lo vas a ver en el video, esto es por tu culpa."

Segundo. - En sesión celebrada el 5 de octubre de 2022, vista el acta arbitral el Juez Disciplinario dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó suspender por 2 partidos a doña María Covadonga Regueiro Neira, en virtud del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 45,00 € al club y de 100,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero. - Contra dicha resolución el Club Peluquería Mixta Friol interpone en tiempo y forma recurso de apelación, aportando en segunda instancia prueba videográfica, solicitando a este Comité que se anule la sanción impuesta a su entrenadora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero. - El Club Peluquería Mixta Friol solicita en su recurso ante este Comité de Apelación la anulación de la tarjeta roja y de la sanción impuesta a su entrenadora Doña María Covadonga Regueiro Neira, conforme al siguiente motivo: Que de acuerdo con las imágenes que adjuntan se ve claramente que las mismas no concuerdan con lo manifestado en el acta arbitral.

Segundo. - Este Comité de Apelación debe recordar lo ya manifestado en otras resoluciones anteriores conforme a las cuales, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero. - Como ha venido manifestando este Comité de Apelación, esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido





por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario, pero recordemos, como se ha dicho en otras ocasiones, no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, se pide la emisión de una resolución por parte de este Comité de Apelación basando su decisión en la valoración de una prueba que no fue aportada en instancia, (no habiendo realizado el club alegaciones en aquel momento, como tampoco explicado que la prueba no estuviera disponible -y a tiempo- en instancia, ni por qué lo está ahora), lo cual, con base en el artículo 47 CD RFEF, le está vedado.

El artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF dispone: *Pruebas en segunda instancia.*





No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

Consecuentemente este órgano disciplinario, al no poder analizar el documento probatorio, ni el vídeo ni las imágenes que incorpora el recurso, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en la prueba videográfica e imágenes incorporadas al recurso no admitidas, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por parte del Juez de Competición.

Quinto. - Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y teniendo en cuenta que no puede valorarse la prueba que se pretende aportar, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que no existe prueba alguna en contra.

Por todo ello, no es posible atender la pretensión de anulación de la sanción impuesta, como ha solicitado el Club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Club Peluquería Mixta Friol, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 5 de octubre de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

07 de octubre del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente



07/10/2022 13:08:19 [FC:07/10/2022 13:08:06]